



Número Único 110016000019201504191-00
Ubicación 31257
Condenado NESTOR ALBEY CASTAÑO MONTOYA
C.C # 80268584

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 553/20 del VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201504191-00
Ubicación 31257
Condenado NESTOR ALBEY CASTAÑO MONTOYA
C.C # 80268584

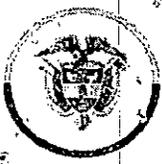
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001-60-00-019-2015-04191-00
Ubicación	31257
Auto No.	553/20
Sentenciado	Néstor Albey Castaño Montoya
Delito	Fabricación tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COMEB "La Picota"
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega el Subrogado de la Libertad Condicional

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración al memorial presentado, el Despacho reevaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **Néstor Albey Castaño Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.268.584 expedida en Bogotá D.C.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, en contra de **Néstor Albey Castaño Montoya** por el **Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en la que se condenó al prenombrado a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, luego de ser hallado culpable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones**.

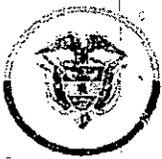
Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Néstor Albey Castaño Montoya** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de agosto de 2016**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.3.- Esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 30 de septiembre de 2016.

2.4.- En autos del 27 de febrero y 20 de junio de 2017, este despacho e abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **Néstor Albey Castaño Montoya**.

2.5.- El 22 de agosto de 2017, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Néstor Albey Castaño Montoya**, atendiendo las continuas trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.



2.6.- El 2 de noviembre de 2017, el despacho no repuso la decisión del 22 de agosto de 2017, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa del penado, y que a su vez fue confirmado en su integridad por el Juzgado Fallador.

2.7.- El 6 de mayo de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.8.- En autos del 29 de julio de 2019, se reconocieron **1 mes y 9 días** de redención de pena y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

2.9.- El 19 de septiembre de 2019, se reconoció **1 mes** de redención de pena.

3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA.

El sentenciado **Néstor Albey Castaño Montoya** presentó memorial con petición del subrogado de la libertad condicional, para lo cual indicó que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria*

(...)

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.* (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3.- **De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.**



Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal."

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007



Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

⁹ Ver sentencia del 4 de agosto de 2016



personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 4 de agosto de 2016 impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, por tanto, las tres quintas partes de la sanción penal corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Néstor Albey Castaño Montoya** ha estado privado de la libertad por las presentes desde el **10 de agosto de 2016** a la fecha, es decir **43 meses y 10 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **2 meses y 10 días**, en consideración a redención reconocida a la fecha y un día que permaneció en detención preventiva entre el 9 y 10 de junio de 2015, arrojando un total descontado de la pena impuesta de **45 meses y 20 días**, confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.



No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** sirva **REMITIR original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Néstor Albey Castaño Montoya.**

5.3.- Enterese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Néstor Albey Castaño Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.268.584 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **23 JUN 2020** Notifiqué por Estado No. **7**

La anterior Providencia

La Secretaria

RV: 31257 - AUTO NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NESTOR ALBEY CASTAÑO MONTOYA

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/04/2020 11:27 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsiiraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (695 KB)

31257 - NESTOR ALBEY CASTAÑO MONTOYA - AUTO NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Cordial saludo,

Reenvío para el tramite pertinente.

Gracias.

Atte.

Manuel Barrera B.
Secretario 3

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Enviado el: lunes, 06 de abril de 2020 10:26 a. m.

Para: Keny Martínez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 31257 - AUTO NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NESTOR ALBEY CASTAÑO MONTOYA

Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE REMITO AUTO QUE NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A NESTOR ALBEY CASTAÑO MONTOYA, A FIN DE SER NOTIFICADO EN EL COMEB "LA PICOTA" Y TRAMITADO POR EL CSA

LO ANTERIOR CON LA OBSERVACIÓN QUE EL 27 DE MARZO DE 2020 SE REMITIÓ LA DECISIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO A FIN DE QUE SE EFECTUARA LA NOTIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

GRACIAS

J16EPMS

NJ 31257
JRG

Jq sec 3

7573

p#2



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

20 MAR 2020

En Bogotá D.C, a los _____ días del mes de _____ de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Nestor Albey Castaño Montoya, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: NEGAR el Subrogado de la Libertad Condiciona de fecha 20 Marzo 2020, Radicado: 701504191 se hace entrega de 8 folios. Proferido por 32 Juzgado EPMS BTA

Interpone recurso: RECURSO APELACION

EL NOTIFICADO: Nestor Castaño

C.C No. 80268584 DE BTA

T.D No. 62702 NUI 282541

QUIEN NOTIFICA: DG Diego Vargas R.

Responsable Consultorio Jurídico



NOTIFICACION AUTO I 553/20 JDO 16 NI 31257

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/06/2020 7:59 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (661 KB)

AUTO I 553-20 JDO 16 NI 31257.pdf;

**BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 553/20 DEL JUZGADO 16 NI 31257 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.